



Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Sentencia Acción de Tutela.
Accionante: YESID VERGEL LEÓN
Accionado: COOMEVA E.P.S. S.A.
Radicado: 20-001-40-03-003-2020-00142-00.-

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por YESID VERGEL LEÓN en contra de COOMEVA E.P.S. S.A.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

Indica el accionante que se encuentra afiliado a COOMEVA EPS a través del régimen subsidiado, que padece Cáncer Linfoma No Hodgkin No Especificado el cual fue diagnosticado en el mes de septiembre de 2019, enfermedad que se presenta cuando el cuerpo produce demasiados linfocitos anormales que se derivan en inflamación de los ganglios linfáticos presentando los siguientes síntomas fiebre, dolor en el vientre y en el pecho; y el tratamiento para esta patología incluye quimioterapia, radioterapia y otros medicamentos.

Manifiesta que el tratamiento ordenado su médico tratante es de suma importancia para contrarrestar la enfermedad que le aqueja ya que a la fecha ha recibido solo cuatro (04) quimioterapias y después de que le autorizaron todos los trámites para la práctica de la quinta (5) quimioterapia se trasladó al laboratorio autorizado por la EPS a recibir el tratamiento y los insumos médicos que requiere para contrarrestar la patología que padece, lo cual no fue posible ya que la IPS donde estaba recibiendo el tratamiento ya no tiene contrato con la EPS.

Finaliza manifestando que, debido a todos los acontecimientos que se presentaron, fue personalmente a la EPS, para que le dieran una solución, pero fue imposible ya que le informaron que la atención se estaba haciendo a través de correo electrónico y llamadas telefónicas. ante las instrucciones dadas decidió agotar esas dos vías, pero le ha sido imposible ya que hasta la fecha no le han dado solución ya que ignoran los correos, y actualmente su estado de salud se desmejora ya que no se le están protegiendo sus derechos fundamentales a la salud y vida por parte de la EPS.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados la vida, a la salud y la dignidad humana.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela lo siguiente:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.
2. Se ordene a quien corresponda, disponer que en el término de 48 horas COOMEVA EPS AUTORICE la realización de los exámenes de oliquimioterapia, politerapia antineoplásica de alta toxicidad y cuadro hemático parcial de orina.



3. Se ordene a quien corresponda, disponer que en el término de 48 horas COOMEVA EPS ENTREGUE los medicamentos específicos en cada orden y cantidad:
Rituximab Solución Inyectable 500.MG/50ML. cantidad 2.
Cardioxane / Dexrasoxane Polvo Liofilizado Inyectable 500MG, cantidad 2.
Pegfilgrastim Solución inyectable 6 MG, cantidad 4.
Ciclofosfamida Solución Inyectable 500MG/ML, cantidad 3.
Vincristina Solución Inyectable 500/MG, cantidad 3.
Ondansetron Solución Inyectable 8.MG, cantidad 4.
Doxorubicina Solución Inyectable 10. MG/5ML, Cantidad 9.
Prednisona o Prednisolonia tableta 50 MG, cantidad 20.
Loratadina tableta 10 MG, cantidad 10.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a COOMEVA E.P.S. S.A, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha suministrado al accionante los servicios médicos solicitados en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través de oficio 727 enviado a través de correo electrónico el día 07 de mayo de 2020.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:

- COOMEVA E.P.S. S.A.

La entidad accionada COOMEVA E.P.S. S.A, manifestó que efectivamente el señor YESID VERGEL LEÓN está afiliado de esa EPS, como beneficiario del Régimen Subsidiado de COOMEVA EPS S.A., y su estado actual es activo, quien presenta el diagnóstico de LINFOMA NO HODKING CÁNCER, originado en el sistema linfático, esta afección ocurre cuando el cuerpo produce demasiados linfocitos anormales, un tipo de glóbulo blanco y que además los síntomas incluyen inflamación de los ganglios linfáticos, fiebre, dolor de vientre o dolor en el pecho y el tratamiento puede incluir quimioterapia, radioterapia, trasplante de células madre o medicamentos.

Manifiesta, la EPS, que frente a las pretensiones del accionante donde solicita los medicamentos que se detallan a continuación: POLITERAPIA, RITUXIMAB, PEGFILGASTRIM SOLUCIÓN INYECTABLE, CICLOFOSFAMIDA 500 MG, ONDASETRON, DOXORUBICIONA, PREDNISOLONA 50 mg, LORATADINA y tratamiento integral una vez validado el caso se pudo verificar que el accionante, cuenta con las órdenes # 109245 para Politerapia Antineoplasica de Alta Toxicidad, con el prestador Centro De Radiología Elisa Clara R.F. S.A.S. Orden # 109275 para Vincristina Solución Inyectable 1 Mg/MI (Cod. 591 - Biotoscana) y Ciclofosfamida Solución Inyectable 500 Mg/Vial (Cod. 21686 - Bussié) con el prestador Centro De Radiología Elisa Clara R.F. S.A.S., Orden # 109243 para Ondansetron Solución Inyectable 8 MG (Cod. 24921 - Laboratorio Sanderson S.A./ Laboratorio Sanderson S.A.) servicios oncológicos se remite caso a Gestores Oncológicos y prestador solicitando programación Orden # 732476 para medicamentos Prednisona O Prednisolonia Tableta 50 mg y Loratadina Tableta 10 mg con el prestador Audifarma S.A.



Indica que respecto a la atención del tratamiento integral no pueden dar tramites a ordenes futuras ya que no cuentan la historia clínica de cómo se encontrara el paciente, ni cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que algunas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías.

Finaliza manifestando que, toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente. Cabe anotar que hasta la fecha se ha venido dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho se puede determinar de la siguiente manera:

¿COOMEVA E.P.S. S.A. le está vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor YESID VERGEL LEÓN, como consecuencia de haber omitido entregarle los medicamentos y procedimientos médicos señalados en las pretensiones de la tutela? adicionalmente, se debe establecer si en el presente caso hay lugar a ordenar la prestación del servicio de manera integral para evitar la interposición de otras tutelas en el futuro.

CONSIDERACIONES:

Síntesis jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud^{1,2}

3.3 Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992³ y 2003⁴) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)⁵.

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros⁶.

(...)

¹ Sentencia T-117/19

² **Sentencia T-117/19**

³ Ver sentencias T-487 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-491 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver sentencias T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Linett; T-1105 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver sentencia T-1030 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.



En tanto, que en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003⁷ estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

*Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de **esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo**” (n.f.d.t.).*

3.5. Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006⁸, cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008⁹, la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios¹⁰.

(...)

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Ver sentencia T-465 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



3.8. En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

3.8.1. En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos¹¹.

“17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13¹² constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48¹³ y 49¹⁴ de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer¹⁵. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)¹⁶.

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y

¹¹ Sentencia T-387/18

¹² ARTICULO 13. “(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

¹³ ARTICULO 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”.

¹⁴ ARTICULO 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

¹⁵ Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁶ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no¹⁷.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*¹⁸.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental¹⁹.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*²⁰.

19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujet[os] a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”*²¹. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

“(.) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”*²². Esta continuidad se materializa en que el tratamiento

¹⁷ Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ Defensoría del Pueblo, *“Derechos en salud de los pacientes con cáncer”*, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

²⁰ Sentencia T-062 de 2017.

²¹ Sentencia T-057 de 2009.

²² Defensoría del Pueblo, *“Derechos en salud de los pacientes con cáncer”*, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf



integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.”

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Analizada la pretensión del accionante, a la luz del precedente jurisprudencial que se sintetizó en el acápite anterior, la conclusión que se impone es que hay lugar a conceder el amparo solicitado ya que el accionante padece una enfermedad catastrófica “LINFOMA NO HODKING. CÁNCER.” lo que per se la hace un sujeto de especial protección por parte del Estado, quien además está afiliado al sistema de salud en calidad de beneficiario a través del Régimen Subsidiado y por tanto se presume su falta de capacidad económica para adquirir por su cuenta los medicamentos que le fueron prescritos por su médico tratante y que no le han sido suministrados en su totalidad por la EPS.

Pero, más allá de las circunstancias que particularmente lo hacen merecedor de un amparo especial, se encuentra que todos los medicamentos que reclama, tienen sustento en una prescripción médica, que se entiende extendida por el profesional de la salud que lo trata como afiliado de la entidad accionada, medicamentos que se presumen le fueron prescritos para el control o mejoramiento de su estado de salud y por tanto su omisión en la entrega por parte de la EPS constituye una vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Además, se encuentra que el comportamiento de la EPS resulta vulnerador del derecho fundamental a la salud del señor YESID VERGEL LEÓN, puesto que si bien allegó prueba de haber ordenado algunos de los servicios que solicita a través de esta tutela, respecto de los medicamentos POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, PEGFILGRASTIM SOLUCION INYECTABLE 6 MG, VINCRISTINA SOLUCION INYECTABLE 1 MG/ML, CICLOFOSFAMIDA SOLUCION INYECTABLE 500 MG/VIAL y ONDANSETRON SOLUCION INYECTABLE 8 MG, solicitó tiempo para tramitar su entrega, pero no indicó en cuanto tiempo aproximadamente podría concretar su entrega y en todo caso al paciente no se le deben trasladar las demoras propias de dichos trámites, sino procurar que no haya interrupción en el tratamiento.

Igualmente, respecto de los medicamentos PREDNISONA o PREDNISOLONA TABLETA 50 mg y LORATADINA TABLETA 10 mg, manifiesta que cuenta con ordenamiento generado con el prestador AUDIFARMA S.A. y que se debe vincular a dicho prestador por la inoportunidad en la entrega de los mismos, no obstante, considera esta agencia judicial que la EPS estaba en el deber de gestionar o por lo menos averiguar los motivos por los cual su prestador no había cumplido con esa entrega, pues en todo caso fue quien contrató con esa sociedad el suministro de los medicamentos.

Entonces, como desde hace varios meses al actor le prescribieron los procedimientos y medicamentos se accederá a las pretensiones de la acción de tutela, pues pese a haber sido autorizados de manera parcial, la entrega de los mismos no se ha podido materializar por causas que no le son atribuibles al paciente, y si bien la EPS contestó el requerimiento realizado por este Juzgado, lo cierto es que no aportó pruebas enderezadas a demostrar que ya esté todo listo para efectos de concertar la entrega de los procedimientos y medicamentos solicitados.



Entonces, considera el despacho, aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados en el transcurrir del presente trámite, que COOMEVA EPS, está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle al señor YESID VERGEL LEÓN, los servicios médicos que requiere, ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento, remisión o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la tardanza u omisión de la acción, de adelantar los trámites administrativos tendientes a la materialización y entrega de los procedimientos médicos y medicamentos que requiere, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterlo a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aqueja.

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para conceder la tutela del derecho fundamental a la salud del señor YESID VERGEL LEÓN, ordenándole a COOMEVA EPS, que materialice la entrega de los medicamentos y la realización de los procedimientos médicos denominados Oligomioterapia de alto riesgo 5 ciclos prioritario cada 21 día, Procedimiento Médico de Politerapia antineoplásica de alta toxicidad, Cuadro hemático parcial de orina cada 15 días, Rituximab Solución Inyectable 500.MG/50ML. cantidad 2., Cardioxane / Dexrasoxane Polvo Liofilizado Inyectable 500MG, cantidad 2, Pegfilgrastim Solución inyectable 6 MG, cantidad 4, Ciclofosfamida Solución Inyectable 500MG/ML, cantidad 3, Vincristina Solución Inyectable 500/MG, cantidad 3, Ondansetron Solución Inyectable 8.MG, cantidad 4, Doxorubicina Solución Inyectable 10. MG/5ML, Cantidad 9, Prednisona o Prednisolonia tableta 50 MG, cantidad 20 y Loratadina tableta 10 MG, cantidad 10, ordenados por su médico tratante con ocasión a la enfermedad que padece "LINFOMA NO HODKING. CÁNCER." respecto de la cual, además se le ordenará a dicha EPS, prestarle al accionante una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes y procedimientos que requiera.

Lo anterior, por cuanto de la jurisprudencia referenciada en el acápite de recuento jurisprudencial se concluye que, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, se encuentra encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al usuario accionante, para evitarle a éste la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología y pueda llevar una vida más llevadera y digna, teniendo en cuenta que la enfermedad que la oprime le esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, ya que con la integralidad del tratamiento, se busca el restablecimiento de la salud del paciente o la mitigación de la dolencia que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

Afinado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental a la salud del señor YESID VERGEL LEÓN, dentro del presente trámite promovido en contra de la COOMEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la COOMEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, materialice la entrega y tramite la realización al señor YESID VERGEL LEÓN, de los procedimientos médicos y medicamentos denominados poliquimioterapia de alto riesgo 5 ciclos prioritario cada 21 día, Procedimiento Médico de Politerapia antineoplásica de alta toxicidad, Cuadro hemático parcial de orina cada 15 días, Rituximab Solución Inyectable 500.MG/50ML. cantidad 2., Dexrasoxano Polvo Liofilizado Inyectable 500MG, cantidad 2, Pegfilgrastim Solución inyectable 6 MG, cantidad 4, Ciclofosfamida Solución Inyectable 500MG/ML, cantidad 3, Vincristina Solución Inyectable 500/MG, cantidad 3, Ondanzetron Solución Inyectable 8.MG, cantidad 4, Doxorubicina Solución Inyectable 10. MG/5ML, Cantidad 9, Prednisona o Prednisolona tableta 50 MG, cantidad 20 y Loratadina tableta 10 MG, cantidad 10, en las cantidades y periodicidad ordenados por su médico tratante con ocasión a la patología que padece "LINFOMA NO HODKING. CÁNCER." respecto de la cual se ordena a dicha EPS, le preste a la accionante una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, controles que requiera, siempre que le sean prescritos por el profesional de la salud tratante, adscrito a esa EPS, conforme a la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M.